



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CALARCÁ

Calarcá Quindío, tres (3) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Radicado: 631304003001-2019-00400-00

Interlocutorio: 02.10.20.115-270-30-0805

REFERENCIA

Procede este despacho judicial a resolver el recurso oportunamente presentado por el Doctor Juan Carlos González Zapata.

Por reunir los requisitos previstos en el artículo 318 ibídem, al recurso se imprimió el trámite consagrado en el artículo 319 del C.G.P. y se cumplió lo prescrito en el artículo 110 de la misma normativa.

ANTECEDENTES

A través de escrito presentado por el apoderado judicial de la parte demandante, solicita tener por notificada a la parte demandada y en consecuencia seguir adelante con la ejecución ya librada, sirviéndole de sustento a su petición, certificado de entrega de la Empresa de Correo REDEX, así como la copia cotejada de los documentos remitidos a la señora Dian Ruby Valencia Méndez a la dirección física informada en el expediente.

Pese a lo anterior, considerando que la diligencia de notificación no se ajustó a los presupuestos del inciso 1 del numeral 3 del artículo 291 del C.G.P., mediante providencia del 8 de octubre de 2020, éste juzgado no tuvo en cuenta la notificación llevada a cabo por la parte demandante.

EL RECURSO

Inconforme con la negativa de este operador judicial, el Doctor Juan Carlos Zapata en calidad de apoderado judicial el Banco de Bogotá, interpuso recurso de reposición en contra de la decisión del 8 de octubre de 2020, solicitando revocar la decisión y en su lugar tener por notificada a la parte demandada y seguir adelante con la ejecución.

El apoderado judicial de la parte demandante, sustenta su recurso indicando que la citación llevada a cabo por ellos, cumple con todos y cada uno de los requisitos establecidos en el artículo 291 del C.G.P y 8 del Decreto 806 de 2020, para lo cual además aportó copia de la demanda y del auto a través del cual se libró mandamiento de pago.

PRONUNCIAMIENTO DEL NO RECURRENTE

En el término concedido, guardó absoluto silencio.

CONSIDERACIONES

Naturaleza del Recurso: El recurso de reposición ha sido instituido con el fin de que el mismo funcionario que profirió una decisión, vuelva a ella para revisar de nuevo los fundamentos que tuvo al momento de emitirla, y si encuentra que incurrió en algún yerro, tome los correctivos del caso, ya sea revocándola o reformándola. En caso contrario se ratificará en su pronunciamiento.

Carrera 23 No. 39-22 Tel. 7421351 E-mail:

j01cmpalcalarcá@cendoj.ramajudicial.gov.co



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CALARCÁ

Problema Jurídico: ¿Es procedente reponer el auto proferido el 8 de octubre de 2020, a través del cual se negó tener por notificada a la demandada?

Tesis del despacho: El despacho sostendrá la tesis que la providencia atacada, se profirió sustentado en la ley y especialmente en la jurisprudencia, y por tal no hay lugar a admitir el recurso.

Argumento que respaldan nuestra tesis. Formas de notificación personal, artículos 291 del Código general del proceso y 8 del Decreto 806 de 2020. Analizados los argumentos de hecho y de derecho que le sirven de sustento al apoderado judicial para atacar la decisión de este operador judicial, encuentra que la notificación personal llevada a cabo por el apoderado, es resultado de una indebida aplicación de las disposiciones establecidas en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Lo anterior, encuentra su fundamento, en que la parte activa intentó lograr la notificación de la demandada en la dirección física informada en el expediente; pero, pretendió que, para ella, el juzgado aplicara el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, en especial la parte que indica que la notificación se entiende surtida (2) días después del envío del mensaje, sin tomar en cuenta que el legislador fue claro al establecer que ésta modalidad de notificación personal sólo es aplicable cuando la notificación se remite a través de mensaje de datos.

La expresión “Mensaje de datos” está definida legalmente en el artículo 2º de la Ley 527 de 1999, como la información generada, enviada, recibida, almacenada o comunicada por medios electrónicos, ópticos o similares, como pudieran ser, entre otros, el Intercambio Electrónico de Datos (EDI), Internet, el correo electrónico, el telegrama, el télex o el telefax.¹

Conforme lo anterior, al no haberse remitido la notificación como mensaje de datos, sino a través de correo físico, ésta claro que la notificación efectuada no cumple con los requisitos establecidos por el legislador para tener por notificada a la demandada a través de los lineamientos del artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Luego entonces, al haberse realizado la citación de que trata el artículo 291 del Código General del Proceso, aplicando los lineamientos del artículo 8 Decreto 806 de 2020 (caso para el cual el legislador excluyó el trámite de citación), la misma no puede ser tenida en cuenta.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

NO REPONER el auto proferido el 8 de octubre de 2020, a través del cual se negó tener por notificada a la demandada.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

HERNAN CARVAJAL GALLEGO

¹ Ver Corte Suprema de Justicia en Auto del tres (3) de septiembre de dos mil veinte (2020) MP. Hugo Quintero Bernante Rad. 55194.



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CALARCÁ

JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL CALARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f42c4c695622f849f52e42ef101c7a331d4a13bf4ac21e168bfc4ab4897ba8a0

Documento generado en 06/11/2020 08:57:04 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>